



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:
TEE/JDC/315/2015**

ACTOR: ARACELI BAUTISTA PAZ, en su carácter de candidata propietaria a Diputada por el Principio de Representación Proporcional por el partido Humanista

ÓRGANOS RESPONSABLES: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Cuernavaca, Morelos, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, promovido por la ciudadana Araceli Bautista Paz en su carácter de Candidata Propietaria a Diputada Local por el principio de representación proporcional por el Partido Humanista en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2015 y la validez del registro de las candidatas Dulce María Huicochea Alonso y Aída Benítez Batalla como candidatas a diputadas, propietaria y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional por el Partido Humanista al Congreso del Estado de Morelos.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

RESULTANDO:

I.- Antecedentes. Con base en lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Convocatoria a participar en el proceso electoral. El doce de septiembre de dos mil catorce, el Congreso del Estado dio inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

b) Inicio de proceso electoral. El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró el inicio del procedimiento electoral 2014 - 2015, a fin de elegir a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos para el Estado de Morelos.

c) Calendario de Actividades. En fecha quince de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014 se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el veintisiete de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria de éste órgano comicial se aprobó a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

d) Lineamientos para el registro. En sesión celebrada con fecha cinco de marzo del dos mil quince, el Consejo Estatal





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

Electoral aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

e) Resolución de registros de candidatos. El veintisiete de marzo del año dos mil doce quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el registro de la lista de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Congreso del Estado de Morelos, presentado por los partidos para contender en el proceso electoral local 2014-2015.

En esa misma fecha se aprueba el acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2015, por el cual se resuelve la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político Humanista para el proceso local ordinario 2014-2015.

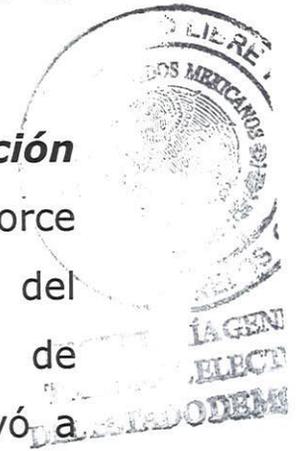
f) Publicación en el Periódico Oficial de fecha ocho de abril del dos mil quince. Con fecha ocho de abril del año dos mil quince, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, 6ª época, ejemplar 5278, donde quedó registrada por el Partido Humanista la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, con el debido orden de prelación, de candidatos y candidatas

registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante este Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.

g) Jornada electoral. Con fecha siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral concurrente, en la cual se eligieron a los representantes para integrar la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado.

h) Declaración de validez y calificación de la elección de diputados al Congreso del Estado. Con fecha catorce de junio de dos mil quince, en sesión permanente del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se llevó a cabo el cómputo total de la votación efectuada el siete de junio del año dos mil quince y la asignación de diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional así como la entrega de las constancias de asignación.

II. Trámite y substanciación. Con fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar la interposición de la demanda presentada y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

3
TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

III. Insaculación y turno de expediente. El veinticuatro de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la septuagésima tercera diligencia de sorteo, en la que se hizo constar que, atendiendo al principio de igualdad en la distribución del turno de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Morelos, se acordó turnar de manera directa el expediente TEE/JDC/315/2015 a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, mediante oficio número **TEE/SG/435-15**, signado por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha siete de julio del año en curso, el Magistrado Ponente, con fundamento en los artículos 137, fracciones I y VI, 147, fracción IV, 149, fracciones II y II, 319, fracción II, inciso c), 321, 322, fracción V, 337, 340, 346, 347 y 348, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva en el presente asunto.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, suscrita por la Secretaria General de este órgano colegiado, la cual obra a foja 152 (ciento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

cincuenta y dos) de autos y el punto número III del acuerdo de fecha siete de julio del presente año.

VI. Informes de las autoridades responsables. Mediante oficio IMPEPAC/SE/1563/2015 de fecha ocho de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, representado por el ciudadano Erick Santiago Romero Benítez, remitió informe justificado y copias certificadas, del acuerdo IMPEPAC/CE/167/2015, de fecha diecisiete de junio del año en curso y del expediente de registro de la candidatura de la ciudadana Dulce María Huicochea Alonso ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto mediante el cual acordó el cumplimiento del requerimiento formulado a la autoridad responsable referida en el párrafo que antecede.

VII.- Vista. Mediante acuerdo de ponencia de fecha siete de julio del año en curso, se ordenó dar vista a las ciudadanas Dulce María Huicochea Alonso y Aída Benítez Batalla, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a su legal notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, siendo notificadas el día siete de julio de dos mil quince, (fojas 165-177). En consecuencia, el nueve de julio del dos mil quince, a las dieciocho horas con dieciocho minutos y veinte segundos, las referidas ciudadanas presentaron escrito ante este Órgano Colegiado.



AGENCI
ELECTO
AUDITOR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

VIII. Cierre de instrucción. Derivado del estudio del sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha trece de julio del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración de las resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 17, 41 base VI y 116 fracción IV inciso c) numeral 5º, e inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4 fracciones II, V, VI y XIV, 136, 137 fracción I, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II, inciso c), 321, 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Cuestión Previa. En relación a los criterios sostenidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, sostenido en los expedientes SDF-JDC-301/2015, SDF-JDC-381/2015, SDF-JDC-438/2015, SDF-JRC-81/2015, entre otros; así como por acuerdo de ponencia de fecha siete de julio del dos mil quince, se ordenó requerir a las Ciudadanas Dulce María Huicochea



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

Alonso y Aída Benítez Batalla para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a su legal notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, la fracción II del artículo 142 del citado ordenamiento legal señala que es atribución del Pleno del Tribunal Electoral, desechar, sobreseer, tener por no interpuesto o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes.

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente, en específico la cédula de notificación por estrados de la apertura de cuarenta y ocho horas, se advierte que a las veintidós horas con cero minutos del veintitrés de junio de dos mil quince, la Secretaria General de éste órgano jurisdiccional, hizo del conocimiento público, mediante cédula que fijó en los estrados de este Tribunal, la presentación del medio de impugnación promovido por la ciudadana Araceli Bautista Paz, de conformidad al artículo 345, párrafos primero y segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; (foja 139), a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la fracción I, inciso a), numeral 3, del artículo 363 en relación con el numeral 364 del código citado con antelación.

En consecuencia, el plazo concedido para la presentación del escrito de tercero interesado, transcurrió de las veintidós horas con cero minutos del veintitrés de junio de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

quince a las veintidós horas con cero minutos del veinticinco de junio de dos mil quince.

Con base a ello, consta en autos la certificación en la que consta la conclusión del término de cuarenta y ocho horas, con la que se acredita que dentro del término concedido, no se presentó escrito de tercero interesado.

No obstante lo anterior, las ciudadanas Dulce María Huicochea Alonso y Aida Benítez Batalla, pretenden apersonarse con el carácter de terceras interesadas ante esta autoridad jurisdiccional electoral, a las dieciocho horas con dieciocho minutos del día nueve de julio de dos mil quince, según consta en el sello del reloj checador de recepción de este Tribunal, por tanto, resulta evidente que fue presentado de manera extemporánea.

De conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido por el citado código comicial. Siendo dable señalar para el caso que nos ocupa, que el artículo 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el magistrado electoral, en su proyecto de sentencia, propondrá al pleno del Tribunal Electoral tener por no presentado el escrito de tercero interesado, cuando se presente de forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

En tal sentido, ante la omisión expresa en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a fin de dilucidar el caso planteado, en términos del artículo antes citado, aplicado por disposición jurídica expresa y, en su caso colmado por analogía al caso que nos ocupa, atendiendo a la certificación y notificación por estrados de la conclusión del término de cuarenta y ocho horas, con la que se acredita que dentro del término concedido, no se presentó escrito de tercero interesado, se propone al pleno de este Tribunal, se tenga por no interpuesto el escrito bajo la calidad de tercero interesado, toda vez que fue presentado de manera extemporánea.

Robusteciendo lo anterior, el siguiente criterio:

TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso, imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica otorgar a los terceros interesados el derecho de participar en el proceso jurisdiccional, pues sustentan un derecho incompatible con el del actor y su interés radica en la subsistencia del acto o resolución reclamada, sin que puedan variar la integración de la litis. Por tanto, el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

*plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación en estrados del medio de impugnación en materia electoral, previsto en el artículo 18 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es adecuado y suficiente para que los terceros interesados comparezcan ante la autoridad u órgano partidista a manifestar lo que a su derecho corresponda, y en su caso, aportar las pruebas conducentes, con lo cual se satisfacen los citados derechos fundamentales.*¹

Habiéndose respetado el derecho constitucional de audiencia, sus manifestaciones y pruebas aportadas se analizan en el estudio de fondo de esta sentencia, en líneas posteriores.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente. Sirve de base a lo anterior la tesis de jurisprudencia número TEDF1EL J001/1999², emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios

¹ Quinta Época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-138/2013.— Recurrentes: Eduardo Virgilio Farah Arelle y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—12 de diciembre de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Jorge Alberto Orantes López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 100 y 101.

² Página Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal. En: <http://sentencias.tedf.org.mx/sentencias/index.php/indices/indice-alfabetico/2360>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

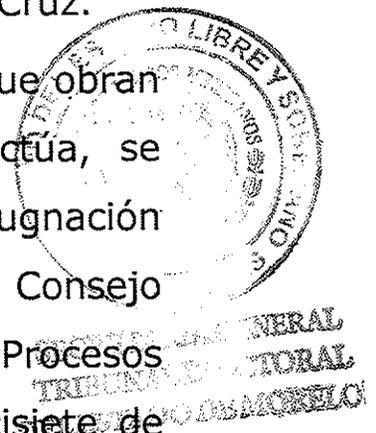
Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Sentado lo anterior y del estudio de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, se advierte que el acto reclamado de la actora es la impugnación del acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación ciudadana, de fecha diecisiete de Junio del año en curso, y la revocación de la constancia de asignación y por lo tanto, la reasignación de diputados por el partido político Humanista, como lo señala a foja cuatro de su escrito de demanda:

V. acto o resolución que se impugnan son:

A) El acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015 del Consejo Estatal electoral, aprobado a las cero horas con cuarenta y siete minutos del día diecisiete de junio del año en curso, por el que emite la declaración de validez y de calificación de la elección del Congreso del Estado que tuvo verificativo el 07 de junio del año 2015, respecto al cómputo total y asignación de diputados al congreso local





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

por el principio de Representación Proporcional, así como la validez de dicho acto y la entrega de las constancias de asignación respectivas, a las candidatas Propietaria y suplente a ocupar el cargo de diputadas por el Principio de Representación Proporcional, en segundo lugar en orden de prelación por el Partido Humanista, que resultan ser las señoras Dulce María Huicochea Alonso y Aida Benítez Batalla, respectivamente. Esto en virtud de que dicho acuerdo violenta mis derechos políticos electorales, tal y como se precisará en los agravios que posteriormente se expresarán.

B) Como consecuencia de lo anterior, reclamo la reasignación de diputados por el principio de representación proporcional del Partido Humanista, en el que se siga el orden de prelación de su registro, atendiendo a la acción afirmativa también conocida como discriminación positiva; por ende se me asigna la diputación por así corresponder de acuerdo a la mencionada acción afirmativa."

A partir de la identificación de su acto impugnado, *ut supra*, es pertinente analizar en la instrumental de actuaciones el acuerdo que agrega la actora, consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2015 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, emitido Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como acto jurídico de relevancia con la impugnación realizada, en virtud de que la asignación de Diputados por el principio de mayoría en el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, deviene del

registro que realizó en este caso el partido político Humanista, acto que en su momento no se controvertió y por lo cual es un acto consentido por la hoy actora.

En este sentido se aprecia y debe atenderse una **causal de improcedencia** en el juicio promovido por la ciudadana Araceli Bautista Paz, y por tanto, el juicio que nos ocupa debe **sobreseerse** de acuerdo a lo establecido por el artículo 361, fracción II, en relación con el 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos, que señala:

[...]

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

...

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

[...]

[...]

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos
II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento.

[...]

El énfasis es propio.

A juicio de este Tribunal Electoral, procede el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que el derecho de acción de la actora Araceli Bautista Paz, es extemporáneo; toda vez que a partir de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que la actora controvierte un acto primigenio del cual tuvo conocimiento desde el día veintisiete de junio de la presente anualidad, a través de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2015, por el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso Local, presentado por el partido político Humanista para contender en el proceso ordinario local 2014-2015.

Aunado a que como lo manifiesta la actora, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha ocho de abril del dos mil quince, en el que se publicó la relación completa actualizada de candidatos registrados por el partido político Humanista, es un hecho notorio, para este Tribunal Electoral, la publicación antes referida, siendo un hecho de dominio público que se da por cierto y que proviene del máximo órgano difusor del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Los hechos notorios no son propiamente una prueba, sino que atendiendo a la máxima jurídica *notoria non egent probatione*, no necesitan ser probados, porque no son controvertibles en atención a su naturaleza pública ya que pertenecen al dominio general de la población.

Es preciso destacar que la notoriedad es una calificación propia del juzgador, así la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio C-24/2003 sobre el concepto de hechos notorios, que fue reiterado en el SUP-JRC-132/2002:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO. Son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación, como lo son la televisión o la radio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-272/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

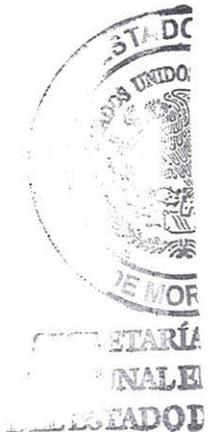
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-132/2002. Partido Revolucionario Institucional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

En otro asunto, el SUP-JRC-095/2000, la Sala Superior del TEPJ estableció la naturaleza del hecho notorio, lo cual constituye el criterio C-67/2000:

HECHO NOTORIO. CONCEPTO. El hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un hecho público y notorio tiene como característica fundamental, que es aceptado y del **dominio general** de los miembros de una comunidad; tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Incluso, la mayoría de los códigos y legislaciones procesales no consideran a los hechos notorios como un objeto de prueba sujeto a controversia, porque sería redundante probar, lo que resulta común a todos. Juicio de revisión constitucional electoral

SUP-JRC-095/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: José Alfredo García Solís.

El énfasis es propio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

Asimismo sirve de sustento el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia constitucional 24/2005:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9 de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

Ahora bien, la actora debió presentar su impugnación en el término legal posterior al conocimiento del acto reclamado,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

en el juicio que nos ocupa, tal y como lo establece el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento, siendo la base de la acción el acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2015 de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince que otorgó el registro a los candidatos del partido político Humanista, y no así, hasta el día veintiuno de junio de la presente anualidad, fecha en la cual la actora interpuso el presente juicio pretendiendo hacer valer su acción contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, de fecha diecisiete de junio del año en curso, que sólo asigna con base en los resultados electorales, la representación de una diputación a ese instituto político conforme a su lista de registro aprobada desde el diecisiete de marzo del año en curso.

De la instrumental de actuaciones, a fojas 98 tras, 99 tras, 101 tras y 102 del acuerdo IMPEPAC/CEE/045/2015, se puede advertir que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al determinar la solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido político Humanista, en sus considerandos, específicamente en los marcados con los números XXVII, XXXII, XXXIII, XXXIX, y resolutivos del PRIMERO al QUINTO, hace referencia al cumplimiento de los requisitos que cubrieron los candidatos del partido político Humanista:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

10
TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

"XXVII. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Currículum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo acreditar que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1º de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

[...]

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, este órgano electoral advierte que dicho instituto político alterna una a una candidaturas de ambos géneros, y las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado (sic) 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular (sic), así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXXIII. Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, **relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA;** el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado (sic); artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, que se acompañaron las **declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad**; copia certificada de las actas de nacimientos de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentados con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos (sic); 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular (sic) y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

[...]

XXXIX. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, **cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos** (sic), Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular (sic) y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA; **toda vez que cumplen con todos los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios;** así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos aplicables; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, precisada en el Resolutivo que antecede, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

12
TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado con **fecha veintisiete de marzo de dos mil quince siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro de la sesión permanente extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana."

El énfasis es propio.

De lo anterior podemos colegir que en materia electoral el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, constituye el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, eficacia en los procesos electorales, donde la autoridad electoral administrativa, dio por válidos todos los actos en el proceso de registro de candidatos y candidatas del partido político Humanista, por lo que resulta fuera de término legal la interposición del presente juicio, ya que la actora como candidata a diputada por el principio de representación proporcional inscrita en la cuarta posición de la lista de prelación en el partido Humanista, fue concedora de los procesos electorales que de manera libre y espontánea ha manifestado conocer, por lo que desde el día veintisiete de marzo de la presente anualidad al tener conocimiento de que se habían registrado y aprobado todos los registros del mismo partido en el que ella milita, su término concluyó el día treinta y uno de marzo del dos mil quince, de conformidad con los artículos 328 del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el numeral 325 del mismo ordenamiento el cual señala que todos los días y horas son hábiles.

Sirve de criterio orientador mutatis mutandis –cambiándose en donde haya que cambiarse– de la jurisprudencia número S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor siguiente dice:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos



SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

13
TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en el escrito de las ciudadanas Dulce María Huicochea Alonso y Aída Benítez Batalla, en cuanto a los hechos, en particular, al contestar el marcado con el número dieciocho, las comparecientes señalan:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

"18.- El hecho marcado con este correlativo que se contesta, es parcialmente cierto, ya que es bien es cierto que los Consejos Distritales realizaron y concluyeron el cómputo oficial en las fechas que refiere la actora en su escrito inicial de demanda, **ES FALSO**, por cuanto a lo que afirma la actora en el sentido de que las suscritas no hayamos firmado la solicitud de registro en términos del numeral y ordenamiento legal que se refiere, por lo que negamos lo asentado en dicho numeral; y por cuanto hace al dicho de la actora respecto de que tiene conocimiento, ni lo afirmamos ni lo negamos por no ser hecho propio".

De igual manera a fojas nueve de su escrito de contestación las comparecientes señalaron:

"Así también, en el supuesto sin conceder, que existiera algún tipo de variación en las firmas que refiere la responsable, no debe perderse de vista que esa posible falta de coincidencia no demuestra en sí mismo que correspondan a personas distintas a las suscritas terceros interesados".

En relación a lo anterior es claro que aunado al extemporaneidad con la cual se pretende hacer valer como acción la impugnación de un registro válido desde el veintisiete de marzo del año en curso, de autos no se desprende elementos suficientes que hagan verosímil las manifestaciones vagas e imprecisas de la actora Araceli Bautista Paz, ya que no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales supuestamente se dio el hecho con el que afirma se falsificó una firma y su consecuente falta de validez en el registro de candidatos y candidatas del partido político Humanista, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, lo que sería materia del derecho penal electoral, sin que existan elementos suficientes probatorios para escindir la causa; aunado a que no se ofrecen otras





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

14
TEE/JDC/315/2015-3

Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

pruebas que hagan verosímil su afirmación, las cuales debieron ofrecerse en términos del artículo 340 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** de plano del presente medio de impugnación, resultando innecesario estudiar las pretensiones de revocación de la constancia otorgada a la Ciudadana Dulce María Huicochea Alonso y Aida Benítez Batalla, y la reasignación solicitada por la actora.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolver y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Araceli Bautista Paz; lo anterior en términos del considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora y a la autoridad responsable en los domicilios señalados en autos; y **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Tribunal Electoral para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con los numerales 94 al 98 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/JDC/315/2015-3

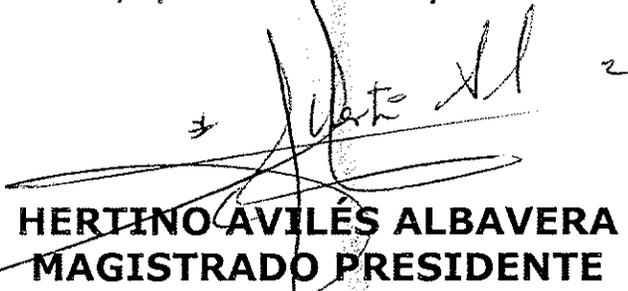
Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Actora: Araceli Bautista Paz

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo ~~resuelven~~ y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos, Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Titular de la Ponencia Tres; firmado ante la Secretaria General Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.



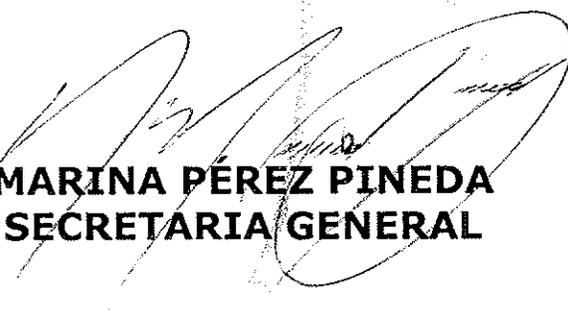
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

